Señores:
Tribunal Administrativo de Cali
E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO DE APELACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	VIVIANA VIVAS MEJIA Y OTROS
DEMANDADOS:	DISTRITO SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICACIÓN:	76001333300120230018 5-00

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira - Valle, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No. 89930 del Consejo Superior de la Judicatura, a usted con el debido respeto manifiesto que obrando en mi condición de Apoderada Judicial **de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, quien obra en calidad de llamada en garantía dentro del presente proceso, a los honorables magistrados del Tribunal Administrativo del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el debido respeto manifiesto por medio del presente escrito que me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** con relación a la sentencia No 19 DEL 12 DE FEBRERO de 2025 proferida por el JUZGADO PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, solicitando que se revoque todos y cada uno de las condenas impuestas al extremo pasivo de la siguiente manera:

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL – INCUMPLIMIENTO CARGA PROBATORIA.

El despacho de instancia fundamenta la motivación de su fallo y formula varias proposiciones jurídicas en donde acredita la carga probatoria estructurando a su vez un inexistente de nexo de causalidad para establecer responsabilidad administrativa por falla en el servicio sobre el ente territorial, al conformar lo siguiente:

"Para el Despacho la anterior diferencia tiene una explicación lógica que se fundamenta en dos circunstancias específicas: (i) el momento en que cada testigo observó la escena, pues mientras Carlos Alberto Hernández presenció el instante inmediato de la caída, Natalia Hernández descendió al primer piso de la vivienda aproximadamente "5 o 7 minutos después" cuando su padre se dispuso a guardar la motocicleta en el garaje de la vivienda y (ii) los diferentes puntos de referencia utilizados por cada declarante para ubicar espacialmente los elementos de la escena, pues mientras el primero describe la ubicación en términos de los carriles (derecho/izquierdo), la segunda construye su relato tomando como referencia la posterior ubicación de la ambulancia."

Creando así enunciados calificativos y facticos de carácter ilógico, aseverando que se cumplen los requisitos doctrinales de "contextualización del relato" y "corroboración periférica", elevando a hechos jurídicamente relevantes, situaciones de orden natural o social, con los cuales elabora incorrectamente los enunciados que conforman las proposiciones jurídicas que fundamentan el raciocinio de la sentencia motivo de apelación.

Acto seguido, continúa el despacho de instancia otorgando un alcance probatorio a los testimonios rendidos, los además de ser incoherentes y contradictorios, son evidentemente parcializados, puesto que no hay prueba

alguna en el plenario que indique que estos residen en el domicilio frente el lugar del presunto accidente.

"Por el contrario, se evidencia que los testimonios son uniformes y coherentes en los elementos fundamentales que permiten establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente: (i) la existencia de un desnivel significativo en la vía que no contaba con señalización, (ii) la caída de la víctima como consecuencia de esa anomalía en la malla vial, (iii) la posición final de la lesionada sobre el piso hasta el arribo de la ambulancia y (iv) las condiciones generales de la vía que ya presentaba deterioro desde años anteriores a la fecha del accidente."

Lo cual se profundiza con el alcance que le concede el juzgado de instancia al hacer extensivo los elementos materiales de conocimiento, puesto que elabora enunciados no solamente facticos, sean estos de carácter operativos o probatorios, donde establece los correspondientes enunciados normativos en donde fundamenta su condena.

"En conclusión, los testimonios analizados cumplen con los requisitos que permiten calificarlos como responsivos, exactos y completos en los aspectos sustanciales. A su vez, las contradicciones encontradas no tienen el peso para afectar las razones de fondo y además cuentan con una explicación lógica en las diferentes perspectivas y momentos de observación, situación que conlleva a otorgarles pleno valor probatorio."

De lo anterior se evidencia primeramente lo pertinente a los señalado tanto por los artículos 166 y 167 del Código General del Proceso en armonía sistemática con lo estipulado en el artículo 90 constitucional.

Al encontrarnos bajo el estudio de la falla en el servicio y no el riesgo excepcional, es de carácter imperativo que sea la parte actora como demandante quien demuestre suficientemente, sin que haya el menor ápice de duda razonable, la responsabilidad patrimonial del estado sea por acción o por omisión, sin perjuicio, de la facultad que ha consagrado el legislador al operador judicial para distribuir o invertir la carga de la prueba, *exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación mas favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos*.

En este orden de ideas llama profundamente la atención, el baremo que tuvo en consideración el despacho de instancia para declarar que a pesar de no haber sido demostrado que el presunto accidente "caída sobre su altura", de la demandante haya sido ocasionado directa o indirectamente por el desnivel allegado en las fotografías que se aportaron como elementos materiales de conocimiento, lo cual permite ver con meridiana claridad la ambigüedad, respecto a si hubo o no un accidente de transito en el lugar de los hechos, aunado a la incongruencia en donde a pesar de acudir una ambulancia al lugar del accidente, no hay registro de intervención de la autoridad de tránsito, cuando es de obligatorio cumplimiento por parte de la IPS que registra la facturación por SOAT la notificación del ingreso a urgencias con motivo a un accidente de tránsito.

Desvirtuando así el nexo de causalidad ante la insuficiencia de la carga probatoria que le corresponde a la parte actora, demostrando el error del despacho de instancia en la elaboración de todos y cada uno de los enunciados que permiten estructurar la proposición jurídica para endilgar responsabilidad patrimonial al Distrito Especial de Santiago de Cali, puesto que no es posible desprender de los supuesto facticos que se establecen en la demanda, enunciados de tipo calificativos que permitan otorgar propiedades jurídicas a hechos naturales y sociales, elevándolos a hechos jurídicamente relevantes.

Es por esto que se evidencia la indebida conformación de los enunciados que sustentan la decisión, ya que de manera subsiguiente el despacho de instancia debe establecer los enunciados facticos a partir de los hechos sean de carácter operativos o probatorios, para así excluir datos irrelevantes, establecer situaciones convergentes entre las partes, susceptibles de confesión y los que son materia de prueba.

Siendo evidente la indebida materialización del nexo causal que elabora el operador judicial en la motivación de su racionamiento decisorio, el cual adolece de fundamento, puesto que establece una relación de causalidad en la ausencia de pruebas de la misma, carga que como se ha manifestado debe soportar la parte actora, y que en ningún momento dentro de las correspondientes etapas procesales o en el fallo recurrido haya sido distribuida o invertida por el juez quien tomó la decisión. Y aun así, fue probada por parte del ente territorial la normatividad pertinente y aplicable para el mantenimiento de las vías en el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Por lo tanto, pacifico es manifestar que nos encontramos ante un hecho de un tercero, para lo cual ha manifestado la Sección Tercera del Consejo de Estado lo siguiente:

"Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende, ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos".

"Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas "causales eximentes de responsabilidad" -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas "eximentes de responsabilidad" no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación.

"Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse "eximentes de responsabilidad" -como ocurre en el sub judice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de

justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico".
Probado que no le es atribuible responsabilidad patrimonial al ente territorial, nos encontramos ante una condena que excede las funciones constitucionales atribuidas por el constituyente primerio al juez en su artículo 230 constitucional.

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Toda vez, como se evidencia en la sentencia motivo de apelación no con conducentes, pertinentes, ni útiles los elementos materiales de conocimiento que tuvo en consideración el despacho de instancia, por tanto, no está establecido el nexo de causalidad requerido para imputar responsabilidad al tenor del articulo 90 constitucional sobre el ente territorial aquí demandado, Distrito Especial de Santiago de Cali.

Tampoco está probado dentro del plenario que hay habido algún tipo de reclamación por parte de la ciudadanía sea ante la Secretaria de Movilidad, Secretaria de Infraestructura que permita inferir de manera lógica y razonada conocimiento previo alguno que tuviese el distrito de deterioro alguno sobre la malla vial donde presuntamente aduce la parte actora ocurrió el accidente.

Frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y el grado de cumplimiento o de observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido, se ha sostenido:

Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:

"1. - En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.
(…)
2. - Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"

En estos términos, doy por presentados la PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE APELACION impetrado, para que sean tenidos en cuenta al momento de emitir pronunciamiento frente al asunto particular, solicitando con el debido respeto que se profiera SENTENCIA FAVORABLE y declare probadas la excepciones propuestas por mi prohijada a favor del extremo pasivo de la demanda por una inexistente responsabilidad civil, o de manera subsidiaria bajo las coberturas y la disponibilidad del valor asegurado de la póliza de seguros de mis representados.

Las notificaciones personales las recibiré en su Despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 29 No. 27-40, oficina 604, Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira, teléfonos 2859637 – 3176921134, correo electrónico firmadeabogadosjr@gmail.com

Del Señor Juez,

JACQUELINE ROMERO ESTRADA
C.C No 31.167.229 de Palmira - Valle
T.P. No 89.930 del C. S. de la J